

que posea la renta anual requerida para desempeñar tan importante cargo.

Art. 44. El reglamento de las Cortes determinara todo lo concerniente al examen y aprobacion de las poderes en las juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el articulo 20, titulo 4.º del Estatuto real.

Art. 45. Todos los procuradores de Cortes, cuyos poderes hayan sido aprobados en las juntas preparatorias, concurriran á la apertura solemne de las Cortes, que se verificara en la forma prevenida por el articulo 26, titulo 5.º del Estatuto Real.

**TITULO III**

**Disposiciones especiales relativas á las juntas provinciales.**

Art. 46. En las provincias donde haya pueblos cabezas de partido, que por ahora no tengan Ayuntamiento, como sucede en algunos de las de Galicia y Asturias, designará el gobernador civil un comisionado especial, sujeto de notoria probidad y antigüedad, quien formará en dicho pueblo una junta electoral, compuesta de doce personas de los mayores contribuyentes del partido; á fin de que nombre, bajo la presidencia de dicho comisionado, los electores que hayan de concurrir á la junta electoral de cada provincia.

Art. 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este real decreto, se verificaran por estas provincias elecciones para procuradores á las Cortes generales del reino en la forma siguiente:

Las respectivas diputaciones, compuesta de todos los individuos que tengan voto en ellas; agregandoseles dos vocales del ayuntamiento y el síndico procurador general del pueblo donde tuviere su residencia la diputacion y ademas un número igual de las personas mas pudientes de la provincia procederán á nombrar los procuradores del reino

que le correspondan; verificandolo por el mismo metodo y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este real decreto.

Art. 48. Por lo respectivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se rennirá una junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba otra en la Habana, otra en Puerto Principe, otra en puerto Rico y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del ayuntamiento de las expresadas capitales y de un número igual de las personas mas pudientes, elegidas de antemano por el mismo ayuntamiento y la junta electoral así formada, presidida por el respectivo Capitan General, ó por la autoridad á que este delegare sus facultades, procederá á la eleccion de los procuradores á Cortes por el metodo y forma prescritos en este real decreto. Tendreislo entendido y dispondeis lo conveniente á su puntual cumplimiento. Esta rubricado de la real mano. En Aranjuez á 20 de mayo de 1834. A don Francisco Martinez de la Rosa, presidente del Consejo de Ministros

**ESTADO**

*de los Procuradores á Cortes que corresponden á cada una de las provincias en el expresadas.*

PROVINCIA.	PROCURADORES.
------------	---------------

Alava.....	3
Albacete.....	3
Alicante.....	6
Asturias.....	3
Aznar.....	3
Avila.....	3
Badajoz.....	6
Barcelona.....	6
Burgos.....	3
Caceres.....	3
Cádiz.....	5
Castellon de la Plana.....	3
Ciudad Real.....	4
Córdoba.....	5